

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 19 DE MAYO DE 1993

Nº 22.288

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 12

(De 5 de mayo de 1993)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA DELEGACION NACIONAL TRIPARTITA QUE PARTICIPARA EN LA 80ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO No. 58

(De 6 de abril de 1993)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA JUNTA ASESORA DEL SISTEMA ESPECIAL DE PUERTO LIBRE PARA LA PROVINCIA DE COLON."

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 993

(De 3 de mayo de 1993)

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION No. J.D. 021-93

(De 12 de marzo de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN CIERTAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS PERMISOS COMUNITARIOS DE EXPLOTACION FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA 022-93

(De 14 de abril de 1993)

"POR LA CUAL SE CREA LA ZONA DE PROTECCION HIDROLOGICA TAPAGRA EN LA ZONA BOScosa ALTA DE LAS MONTAÑUELAS DE TAPAGRA EN EL DISTRITO DE CHEPO."

RESOLUCION No. J.D. 023-93

(De 14 de abril de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA REPOBLACION FORESTAL Y LA COMPENSACION ECOLOGICA POR LA TALA DE MANGLARES EN LA ZONA LIBRE DE COLON."

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO No. 537

(De 30 de diciembre de 1992)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 14 de mayo de 1992

Fallo del 29 de octubre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 12
(De 5 de mayo de 1993)

"Por el cual se designa la Delegación Nacional Tripartita, que participará en la 80ª Conferencia Internacional del Trabajo."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la República de Panamá, como País Miembro de la O.I.T., tiene la obligación ineludible de participar a través de una Delegación Tripartita en la Reunión Anual de la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 2.- Que la República de Panamá es candidato al Consejo de Administración como Miembro Adjunto para el período 1993-1996.
- 3.- Que la República de Panamá debe atender personal y adecuadamente las quejas presentadas en OIT en contra de nuestro país, referente a supuestas violaciones de los Convenios 87 y 98.
- 4.- Que en consulta con las Organizaciones Sociales Representativas de los Trabajadores y Empleadores, Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y Consejo Nacional de la Empresa Privada (CoNEP), se ha escogido a los representantes de los trabajadores y empleadores, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase la Delegación que participará en la 80ª Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 1º al 22 de junio de 1993.

REPRESENTANTES DEL SECTOR GOBIERNO:

- 1.- Licdo. JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quien preside la Delegación. Participará en calidad de Delegado Gubernamental.
- 2.- Licda. ROSSANA LUGLIA AMEGLIO Embajadora Representante Permanente Alternativa de la Misión de Panamá en Ginebra. Delegada Gubernamental.
- 3.- Licdo. OSCAR UCROS G., Asesor del Ministro, Consejero Técnico.
- 4.- Licdo. GREGORIO ORDÓÑEZ, Asesor Laboral de la Presidente de la República, Consejero Técnico.

REPRESENTANTES DEL SECTOR EMPLEADOR:

- 5.- Licdo. EDUARDO TEJADA, Gerente General de Acero Panamá, Miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Industriales de Panamá, Representante del CoNEP. Delegado Empleador.

REPRESENTANTE DEL SECTOR TRABAJADOR:

- 6.- Señor ELBERTO LUIS COBOS, Secretario General de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), Representante del CONATO, Delegado Trabajador.

ARTICULO SEGUNDO: Los gastos de transporte y viáticos de la Delegación Nacional Tripartita están

contemplados en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

Secretaría General del

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

CERTIFICO

Que el anterior documento
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Fecha: 10 de mayo de 1993

Licdo. RAUL ADAMES FRANCESCHI

Secretario General

Ministerio de Trabajo
y Bienestar Social

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO Nº 58

(De 6 de abril de 1993)

"Por el cual se designa la Junta Asesora del Sistema Especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, se adoptó un Sistema Especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón, y se dictaron otras medidas.

Que de conformidad con el Artículo 6 de la referida Ley, corresponde al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, designar la Junta Asesora a que alude la Ley 29.

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se designan como miembros de la Junta Asesora del Sistema Especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón, a las siguientes personas:

- 1.- MARIO J. GALINDO, Ministro de Hacienda y Tesoro
- 2.- JOAQUIN FRANCO, Gobernador de la Provincia de Colón.
- 3.- JULIO LUQUE GARAY, Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Colón.
- 4.- GILBERTO SOTO, Representante de los Sindicatos Colonenses legalmente constituidos.
- 5.- RAQUEL DE CAMACHO, Representante de la Micro, Pequeña, y Mediana Empresa de Colón.

DERECHO: Ley 29 de 30 de diciembre de 1992.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original

Panamá, 7 de abril de 1993

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Director Administrativo

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 993

Panamá, 3 de mayo de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado LUIS E. RAMIREZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad personal No. 4-106-767, abogado con oficinas profesionales ubicadas en Río Abajo, Calle 10ma. Final, Edificio Universal, No. 12 A, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor MAXIMINO CASTRO PERALTA, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en Urbanización Las Colinas Nº 31 San Miguelito, Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CUATRO CUENTOS ECOLOGICOS, a nombre de MAXIMINO CASTRO PERALTA;

Que la obra "CUATRO CUENTOS ECOLOGICOS", se refleja la problemática ambiental y ecológica

nacional; en la misma el autor la presenta con sencillez y estilo con el fin fundamental de ir formando en la juventud lo que él llama la nueva ecología ciudadana. La misma incluye cuatro (4) cuentos ecológicos que encierran temas del Universo y de todo ser viviente de este planeta, además recogen aspectos de nuestras tradiciones y leyendas panameñas, tales como refranes y proverbios populares de nuestra lengua castiza. No está dividida en tomos, capítulos o secciones, unidades, no posee introducción, ni bibliografía. Consta de dieciséis (16) páginas fue impresa por IMPRESORES Y EDITORES. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CUATRO CUENTOS ECOLOGICOS", a nombre de MAXIMINO CASTRO PERALTA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación,

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA
Omayra McKinnon
Secretaría General del

Ministerio de Educación
Panamá, 10 de mayo de 1993

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D. 021-93
(De 12 de marzo de 1993)

"Por medio de la cual se toman ciertas medidas relativas a los permisos comunitarios de explotación forestal y se dictan otras disposiciones."

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo del Artículo 456 del Código Agrario dispone "Podrá la Comisión de Reforma Agraria conceder permiso a las personas pobres que deriven su sustento de la explotación de bosques en pequeña escala, para que talen doce (12) árboles de madera fina por año o veinticuatro (24) por año si se trata de árboles de madera de construcción."

Que las investigaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva Regional de Panamá Este (Chepo) y de el Darién han llegado a la conclusión que las bondades del Artículo 456 del Código Agrario son distorsionadas en su ejecución por intereses creados de los Intermediarios.

Que se ha discutido, ampliamente, la problemática con los dirigentes de los grupos indígenas Kunas y Emberá de Ipetí y Emberá Wounnan de las Comarcas Nº 1 y 2, en el Darién, quienes comparten y aprueban los ajustes recomendados por el INRENARE.

Que la Junta Directiva conforme a la Ley Nº 21 de 16 de diciembre de 1986, está facultada para "establecer las políticas generales, las líneas estratégicas y las metas sociales y económicas de los programas a ejecutar por el Instituto."

RESUELVE:

PRIMERO: Instruir a la Dirección General del INRENARE para que reglamente los permisos individuales, establecidos en el Artículo 456 del Código Agrario y se le faculte para que otorgue permisos comunitarios de explotación forestal a las comunidades indígenas, de acuerdo con el contenido de esta resolución.

SEGUNDO: Cada comunidad indígena certificada por la oficina de Asuntos Indigenistas del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá elevar, por medio de sus autoridades, una solicitud de aprovechamiento de madera.

TERCERO: La solicitud debe incluir el nombre de la comunidad; la cantidad y nombre de miembros mayores de edad, con sus respectivas cédulas; la cantidad de habitantes y una explicación de sus necesidades reales de subsistencia y las fuentes de ingresos que poseen.

CUARTO: La Dirección General, por medio de sus mecanismos normativos y ejecutivos regionales,

investigará la certidumbre de esas necesidades y determinará la cantidad de árboles necesarios para resolver, en lo posible, tales necesidades.

QUINTO: La cantidad de árboles que se autorizará, representará la respuesta para el año calendario respectivo que les brinda el INRENARE a cada comunidad peticionaria. Tal autorización podrá ser extendida, según su buen criterio, por el Director Ejecutivo Regional correspondiente, por delegación de el Director General.

SEXTO: En caso de emergencia social, debidamente comprobada, puede ampliarse la cuota otorgada, previa investigación e informe favorable.

SEPTIMO: La Dirección Ejecutiva Regional respectiva, o quien decida el Director General, fiscalizará el cumplimiento en la extracción de la madera otorgada y en el pago recibido por la misma, de parte de quienes compren a la comunidad, este producto forestal.

OCTAVO: Esta Resolución estará vigente desde su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 21, de 16 de diciembre de 1986. Decreto Ley N° 39, de 29 de septiembre de 1966.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LIC. EDUARDO E. LINARES

Presidente de la Junta Directiva del INRENARE

LIC. HARRY A. DIAZ

Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

Fiel copia de su original
Lic. Robledo Landero Pérez
Director de Asesoría Legal

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 022-93

(De 14 de abril de 1993)

**POR LA CUAL SE CREA LA ZONA DE PROTECCION HIDROLOGICA
TAPAGRA EN LA ZONA BOScosa ALTA DE LAS MONTAÑUELAS DE
TAPAGRA EN EL DISTRITO DE CHEPO**

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII sobre el Régimen Ecológico y en especial el Artículo 114, establece que es "deber fundamental del estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

Que el Artículo 116 de la misma excerta constitucional establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna silvestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación y permanencia.

Que la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 28, indica que "las funciones contempladas en elDecreto Ley No.39 de septiembre de 1966...Serán ejercidos en lo sucesivo por el Instituto..".

Que dicha disposición remisoría nos lleva artículo 64 del referido Decreto Ley, en donde encontramos que una de las funciones que han pasado a ser de INRENARE, veamos: "Las atribuciones y funciones del Servicio Forestal serán las que seguidamente especifican, dejando expresamente aclarado que las mismas no son limitativas y

deben considerarse complementarias y concurrentes respecto a todas las que surjan de la aplicación del articulado del presente Decreto Ley":

1. "Formulará la política forestal, coordinándola y armonizándola con los otros sectores estatales que actúan en el campo del desarrollo económico del país";
2. "Administrará, protegerá, conservará, mejorará y utilizará en forma racional y económica el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las normas del presente decreto Ley y sus Reglamentos";
3. "Realizará el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país";
4. "Fiscalizará al aprovechamiento de los bosques y el de todos los recursos naturales renovables del país, a cuyo efecto deberá incluir en su estructura orgánica un cuerpo de inspectores forestales, el que tendrá facultades de Policía Forestal";
5. "Establecerá las áreas forestales nacionales y clasificará los bosques de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11".

Que la misma Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, faculta a esta Institución a decidir en base a estudios, la creación de desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques especiales u otras categorías de manejo para Areas Silvestres.

Que es deber del Gobierno Nacional tomar las medidas conducentes para el manejo adecuado de los recursos naturales renovables del país a través del establecimiento de reservas forestales, parques nacionales, bosques protectores, reservas biológicas, tal como lo establece el Decreto Ley Nº 39, de 29 de septiembre de 1966.

Que en Las Montañuelas de Tapagra tienen su origen los ríos Tapagrilla, Chichebre, Espavé, Jujical y Tranca, los cuales abastecen de agua a gran cantidad de pobladores de San Vicente, Tapagra, Espavé, Unión de Azuero, Unión Tableña, y a grandes extensiones de tierras agrícolas dedicadas a la producción de alimentos para el abastecimiento de la Ciudad de Panamá y Comunidades aledañas;

Que es necesario reforzar las actividades de protección y vigilancia debido a que se han incrementado las presiones e invasiones de precaristas con el propósito de establecer potreros a expensas de dichas tierras .

Que se están provocando desbalances hidrológicos en las innumerables fuentes de agua que nacen en dicha serranía, ocasionando la preocupación de las comunidades que dependen de éstas fuentes de agua.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar como ZONA DE PROTECCION HIDROLOGICA las tierras comprendidas en la parte alta de la Montañuela de Tapagra con una extensión aproximada de 2520 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO: La Zona de Protección Hidrológica Tapagra tiene los objetivos siguientes:

- a) Conservar la producción hídrica en cantidad y calidad adecuada para las actividades humanas y productivas de la región;
- b) Conservar los cursos de agua que hacen posible el desarrollo agrícola y pecuario de las tierras ubicadas aguas abajo de la ZONA DE PROTECCION;
- c) Mantener diversidad ecológica y regulación ambiental;

- d) Conservar los recursos genéticos;
- e) Controlar la erosión, el sedimento y proteger las inversiones regionales de los estragos de la escasez aguda de agua y la severidad de las inundaciones;
- f) Proteger la belleza paisajística y las áreas verdes;
- g) Estimular el uso racional de las tierras marginales y desarrollos rurales locales;

ARTICULO TERCERO: LA ZONA DE PROTECCION HIDROLOGICA TAPAGRA, queda comprendida en los límites siguientes;

Tomando como referencia un punto en la Serranía Tapagra en la Provincia de Panamá, Distrito de Chepo denominado punto 1, ubicado en la cima del Cerro Carbuco en el cual se encuentra la Estación Baldy, de este se continúa por una recta imaginaria con un rumbo N22º00' W y una distancia de 750 mts.; el cual estará localizado el punto No.2, de este se continúa por la divisoria de aguas con un rumbo N46º00' E y una distancia de 1,700 mts. el cual estará localizado el punto No.3, en la cima del Cerro Cacao; de este se continúa por la divisoria de aguas con un rumbo N60º00' E y una distancia de 5700 mts., el cual estará localizado el punto No.4; de este se continúa por una recta imaginaria con un rumbo N90º30' E y una distancia de 1500 mts. en la cima de Cerro San Francisco, y el cual estará localizado el punto No.5; de este se continúa por una recta imaginaria con un rumbo S10º00' E y una distancia de 2,600 mts., en la Cima de un Cerro sin nombre el cual se encuentra localizado el punto No.6; de este se continúa por una recta imaginaria con un rumbo de 74º00' W y una distancia de 1,300 mts. el cual se encontrará con la ribera izquierda del Río Chichebre y el cual estará localizado el punto No.7; de este se continúa por la ribera izquierda del Río Chichebre aguas abajo recorriendo una distancia de 900 mts. el cual se encontrará con la desembocadura de un brazo del Río Chichebre y el cual estará localizado el punto No.8; de este se continúa por una recta imaginaria con un rumbo S67º30' W y una distancia de 3,200 mts., el cual se encontrará con el Río Tapagrilla y el cual estará localizando el punto No.9; de este se continúa por una recta imaginaria con un rumbo S58º00' W y una distancia de 1,800 mts. el cual se encontrará con el Río Tranca y el cual estará localizado el punto 10; de este se continúa por una recta imaginaria con un rumbo Deste y una distancia de 1,300 mts., el cual se encontrará con el Río Tranquita, en donde estará localizado el punto No.11; de este se continúa por el Río Tranquita aguas arriba recorriendo una distancia de 700 mts., el cual estará localizado el punto No.12; de este se continúa por la curva de nivel de 100 mts., recorriendo una distancia 2,500 mts., el cual estará localizado el punto No.13; de este se continúa por un límite aproximado del Distrito

de Panamá, recorriendo distancia de 2,000 mts. el cual se encontrará el punto No.1, el cual sirvió como punto de partida para la delimitación de esta área.

ARTICULO CUARTO: El área delimitada constituirá la ZONA DE PROTECCION HIDROLOGICA DE TAPAGRA y en la misma se ejercerá un control cuidadoso desarrollándose acciones de manejo y protección de los recursos naturales renovables, que aseguren la producción de agua en volumen y calidad adecuada para las actividades domésticas y de producción en la Región.

ARTICULO QUINTO: Queda terminantemente prohibido la tala. Las actividades agrícolas y pecuarias serán realizadas de acuerdo a un plan de manejo.

Dentro de los límites de la ZONA DE PROTECCION sólo podrán desarrollarse actividades tendientes a asegurar la conservación de los suelos, el incremento de la cobertura forestal y la protección de los recursos hídricos.

ARTICULO SEXTO: Las tierras tituladas que se encuentren dentro de la zona establecida, deberá ajustarse al régimen de uso de la tierra y al manejo que recomiende el INRENARE.

ARTICULO SEPTIMO: Todo aquel que infrinja lo dispuesto en esta Resolución o realice cualquier otra actividad sin la debida autorización del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, será sancionado de acuerdo a la Legislación vigente sobre Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

DERECHO: Constitución Nacional, Decreto Ley Nº 39 de 29 de septiembre de 1966, Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LIC. EDUARDO E. LINARES

Presidente de la Junta Directiva de INRENARE

LIC. HARRY A. DIAZ

Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D. 023-93

(De 14 de abril de 1993)

"Por medio de la cual se reglamenta la Repoblación Forestal y la Compensación Ecológica por la Tala de Manglares en la Zona Libre de Colón."

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, y

CONSIDERANDO:

Que en diciembre de 1991 se detectó una tala indiscriminada de manglares en el área de France Field. Que la tala se realizó, sin autorización del INRENARE, por beneficiarios de concesiones otorgadas en la Zona Libre.

Que en reunión celebrada entre Directivos de la Zona Libre, beneficiarios de las concesiones e INRENARE, se acordó permitir el proceso de desarrollo de los programas económicos y de expansión de la Zona Libre.

Que se produjo un acuerdo entre las partes respondiendo a los mandatos del Decreto Ley Nº 39, de 29 de septiembre de 1966; Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986; Ley Nº 6 de 3 de enero de 1989 de la manera siguiente:

1. Repoblación Forestal.

1.1. Tres (3) plantones por cada árbol de mangle talado a un costo de veinticinco centésimos (B/.0.25), cada plantón.

Cada hectárea se estima en ochocientos (800) árboles de mangle.

1.2 Seiscientos cincuenta balboas (B/.650.00) por cada hectárea, en concepto de costos para repoblar en los lugares escogidos.

Estos pagos deben hacerse a nombre de INRENARE, en efectivo.

2. Compensación Ecológica: Se acordó que los beneficiarios de concesiones de la Zona Libre en France Field, pagaran un balboa (B/.1.00) por metro cuadrado, de superficie cubierta con manglares. Que se eliminaban de los cargos a los beneficios; las áreas públicas (Calles, avenidas, aceras, parques y plazas etc.) y las superficies de tierras cubierta con aguas.

Que la información de las concesiones fue suministrada por la Dirección Técnica de Operaciones de la Zona Libre.

Que es facultad Privativa de la Junta Directiva "aprobar las reglamentaciones específicas, necesarias para sus objetivos...", según el numeral 1, del Artículo 14, de la Ley Nº 21 de 16 de diciembre de 1986.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar en un balboa (B/.1.00), por metro cuadrado, de superficie cubierta con mangle, la compensación ecológica, que debe pagar cualquier persona natural o jurídica, que afecte, destruya, tale, etc., manglares sin autorización de INRENARE.

SEGUNDO: La compensación ecológica anterior incluye una estimación de seis y medio centésimos (B/.0.065), por metro cuadrado, en calidad del costo de la repoblación forestal (para repoblar en los lugares escogidos).

TERCERO: Determinar en tres (3) plantones por cada árbol de mangle talado; cada plantón tendrá un valor de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25).

CUARTO: Mantener en ochocientos (800) árboles, la estimación promedio de la población arbórea de mangles por hectárea.

QUINTO: Determinar que los Directivos de la Zona Libre de Colón y los beneficiarios de concesiones están obligados a presentar un Estudio de Impacto Ambiental, para las áreas particulares o globales, de futuros desarrollos.

SEXTO: Recomendar a las empresas que no han iniciado o las que lo iniciaron, perfeccionar, sus pretensiones conforme a las normas acordadas en esta Resolución.

SEPTIMO: Solicitar a las autoridades administrativas de la Zona Libre de Colón, su colaboración y apoyo a la solución de los negocios pendientes y futuros.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986. Decreto Ley Nº 39, de 29 de septiembre de 1966.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. EDUARDO E. LINARES

Presidente de la Junta Directiva de INRENARE

LIC. HARRY A. DIAZ

Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL**CONTRATO No. 537**

(De 30 de diciembre de 1992)

CONSTRUCCION DEL GIMNASIO KIWANIS-NECO DE LA GUARDIA INFRAESTRUCTURA SOCIAL
Panamá, Provincia de Panamá

Entre los suscritos a saber: JOSE DEMETRIO SAGEL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 4-102-2042, en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, que en lo sucesivo se denominará EL FES, por una parte, y por la otra el Señor ANTONIO BURON, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-12-288, en su condición de Presidente y Representante Legal del CLUB KIWANIS DE PANAMA, debidamente inscrito en le Registro público, Sección de Micropelículas (personas Común), a la Ficha C-000999; Rollo 1807 e Imagen 0072;

quin en lo sucesivo se denominará EL ADMINISTRADOR, acuerdan celebrar, como en efecto lo celebran el presente contrato sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: El presente contrato tiene por objetivo determinar la participación del EL FES y EL ADMINISTRADOR, en la ejecución del Proyecto Nº 537 "CONSTRUCCION DEL GIMNASIO KIWANIS-NECO DE LA GUARDIA", situado en la Finca Nº 24,063, Tomo 579, Folio 100, de la Sección de la Propiedad, ubicado en la esquina de Avenida A y Calle 23 Oeste, Corregimiento de Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: EL FES aporta para la ejecución del proyecto en mención, la suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.257,550.00), con cargo a la Cuenta Nº 04.91.0004.3 de Inversiones del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL. Para tal efecto, EL ADMINISTRADOR, abrirá en un banco de la localidad una cuenta bancaria asignada exclusivamente para para dicho contrato

EL ADMINISTRADOR, aporta la suma de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), con el mismo propósito.

Cualquier modificación al presente contrato, que implique un aumento en el costo del proyecto, será absorbida por el CLUB KIWANIS DE PANAMA

TERCERO: EL ADMINISTRADOR, se compromete administrar los fondos asignados para la ejecución del proyecto Nº 537 y para ello contratará y coordinará el personal directivo, técnico, administrativo, los servicios de una compañía

constructora de la localidad para la satisfactoria ejecución y terminación del proyecto descrito en la Cláusula Primera del presente contrato.

CUARTO: Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos, que a continuación se detallan.

1. Planos
2. Desglose de Actividades y Costos (Documento S & C-I-004)
3. Reporte de Inspección Final (Documento S & C-I-010)
4. Documento INSTRUCCIONES PARA ADMINISTRAR FONDOS DE PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FES.

QUINTO: El presente contrato tiene una duración de TRESCIENTOS (300) DIAS CALENDARIO, contados a partir de la Orden de Proceder.

SEXTO: EL ADMINISTRADOR solicitará al contratista (Ejecutor Físico del Proyecto) las garantías necesarias para la satisfactoria ejecución y terminación del proyecto, de conformidad con los documentos técnicos y leyes panameñas.

SEPTIMO: EL ADMINISTRADOR se compromete suministrar toda la información que EL FES le solicite sobre la ejecución y avance del proyecto. EL ADMINISTRADOR presentará los informes de conformidad con los parámetros establecidos por EL FES.

OCTAVO: EL ADMINISTRADOR facilitará el acceso al sitio donde se ejecutan las obras que integran el Proyecto en mención, a funcionarios de EL FES quienes inspeccionarán el avance de la obra y participarán conjuntamente con funcionarios de la Contraloría General de la República en la aceptación final de la misma.

NOVENO: Serán cuasales de resolución administrativa del presente contrato las siguientes:

1. La realización de acciones que tiendan a desvirtuar la intención de presente contrato.
2. La realización de acciones de parte de los miembros que integran EL ADMINISTRADOR en beneficio propio o de terceras personas que tiendan al aprovechamiento lucrativo de los fondos administrados por EL FES.
3. El incumplimiento por parte del EL ADMINISTRADOR de lo estipulado específicamente en cualquiera de las cláusulas del presente contrato.

DECIMO: El presente contrato está exento del Impuesto de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo 976, ordinal 26º del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

EL FES
JOSE DEMETRIO SAGEL
Director Ejecutivo

EL ADMINISTRADOR
ANTONIO BURON
Presidente Club Kiwanis de Panamá

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 14 de mayo de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por el Licenciado Rogelio Eduardo Peralta Marciaga en contra del Decreto Alcaldicio Nº 478 de 21 de junio de 1991, proferido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

El señor KHODA BOX MOLLICK, a través de su apoderado judicial, licenciado ROGELIO E. PERALTA MARCIAGA, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el decreto alcaldicio Nº 478 de 21 de junio de 1991, proferido por la Alcaldía del Distrito de Panamá y mediante el cual se declara CESANTE del cargo que ostenta como funcionario municipal.

En la demanda de inconstitucionalidad hace constar el licenciado ROGELIO E. PERALTA MARCIAGA que, además de

DECLARAR INCONSTITUCIONAL el Decreto Alcaldicio. ya mencionado, se hagan las siguientes declaraciones: "1. Se REINTEGRE a mi representado a sus funciones habituales dentro del Municipio de Panamá; 2. Se PAGUEN los salarios caídos a mi representados (sic) toda vez que ha sido afectado directamente."

El artículo 203 de la Constitución Política de la República, en su numeral 1, establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales legales, las siguientes:

"1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

...." (El subrayado es nuestro).

De la transcripción anterior se desprende que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el control de la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razón de fondo y de forma se impugne ante ella por cualquier persona. El recurso, concebido en esta forma, constituye una acción pública mediante la cual se permite que los particulares puedan atacar los actos que son expedidos por los funcionarios y que consideren violatorios a la Constitución.

Aparte de esta acción pública, indicada anteriormente, el propio estatuto fundamental de la República concede facultad a los funcionarios encargados de impartir justicia, para realizar consultas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre constitucionalidad, limitando

esta consulta a iniciativa propia del funcionario o de la parte que advirtiere la inconstitucionalidad, y respecto a una disposición legal o reglamentaria que sea aplicable al caso o, en otras palabras, a una norma que el servidor público que administra justicia no ha aplicado.

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera concepto, quien lo hizo oportunamente.

El expediente se fijó posteriormente en lista por el término de diez días, a partir de la última publicación del edicto, para que el demandante y las personas interesadas presentaren argumento por escrito. El demandante hizo uso de este derecho.

Agotada como ha sido la ritualidad exigida en esta clase de procesos de inconstitucionalidad, pasa esta Alta Corporación a resolver lo concerniente a la petición del actor.

El recurrente considera que la señora Alcaldesa del Municipio de Panamá, mediante el Decreto Alcaldicio No. 278 de 21 de junio de 1991, viola los artículos 240, numeral 3 y el artículo 295 y 297 de la Constitución Nacional.

El referido decreto textualmente dice lo siguiente:

"478
21 de junio 91

"Por el cual se declara
cesante un cargo"

Artículo 45 Numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Decreto 523 del 22 de junio de 1990, Artículo XXIII, literal d, literal e. Posición No. 1053.

ARTICULO SEGUNDO:

Se le concede el término de 5 días hábiles para que interponga el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

ARTICULO TERCERO:

Para los efectos fiscales, éste Decreto es efectivo a partir del 1 de julio de 1991.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintium días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno."

LA ALCALDESA DEL DISTRITO CAPITAL

en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Declárese cesante el nombramiento recaído en la persona de KHODA BOK MOLLICK, Sub Director en la Dirección de Administración Tributaria; en base al Artículo 240, ordinal 3 de la Constitución Política de la República de Panamá y el

El concepto de violación de los artículos 240, numeral

3, 295 y 297 de la Constitución, lo hace consistir el

impugnador en los siguientes hechos:

"Artículo 240. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, son sujeción a lo que dispone el Título XI.

La presente norma constitucional expresa con suma claridad que unas de las atribuciones que tiene un Alcalde es la de nombrar y remover a los Corregidores, así como a cualquier otro funcionario municipal que dicha autoridad nombre o designe. Pero también la presente excerta constitucional establece con suma transparencia que los ALCALDES NO PUEDEN REMOVER a ningún funcionario municipal cuyo nombramiento o designación le corresponda a otra autoridad.

Visto de esta manera el contenido del artículo 240 No.3, podemos señalar que el Decreto Alcaldicio No.478 de 21 de junio de 1991, proferido por la Alcaldesa del Distrito Capital es violatorio del mismo toda vez que mi representado ha sido nombrado por el Tesorero Municipal mediante decreto No.TM-16/91 de 22 de enero de 1991. Además mi representado ejercía el CARGO de subdirector de la Dirección de la Administración Tributaria de la Tesorería Municipal, con un salario mensual de B/.1,300.00.

El nombramiento de mi representado por el Tesorero Municipal tiene su asidero legal en el artículo 239 de la Constitución y que está desarrollado por el artículo 57 No.15

de la ley 106 de 1973, en la cual se expresa con claridad que el único funcionario que esta facultado por la ley para destituir, declarar cesante o insubsistente el nombramiento de mi representado es el Tesorero Municipal. Es por todo lo anotado que el Decreto Alcaldicio 478 de 21 de junio de 1991, al declarara (sic) cesante el nombramiento de mi representado es violatorio del artículo 240 No.3, ya que la Alcaldesa del Distrito Capital solo puede declarar cesante o insubsistente mediante Decreto, constitucionalmente hablando, a un funcionario que ella ha nombrado y no uno cuya designación corresponda a otra autoridad; tal y como ocurre en el negocio IN TOTO, nuestro representado ha sido nombrado por autoridad distinta a la Alcaldesa del Distrito de la comuna Capitalina, y aportamos la prueba de ello.

Igualmente consideramos violado el artículo 297 de la Constitución Nacional, que a su letra dice:

Artículo 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, CESANTIAS, y jubilaciones serán determinados POR LEY.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores Públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicaran el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

El artículo de marras es totalmente claro al expresar que los deberes y derechos de los servidores públicos así como los principios para sus nombramientos, ascensos, suspensiones o cesantías serán DETERMINADOS POR

LEY. Y TAL COMO se pueda apreciar el DECRETO ALCALDICIO 478 de 21 de junio de 1991 y que hoy acusamos de INCONSTITUCIONAL, viola el artículo 297, puesto que la Alcaldesa del Distrito Capital al proferir susodicho decreto expresa en su artículo primero que uno de los fundamentos jurídicos en que se basa la Cesantía que el contiene, esta regulada en EL DECRETO ALCALDICIO (SIC) No.523 de 22 de junio de 1990, artículo XXIII, literal d,

literal e. El susodicho decreto 523 de 1990 es el reglamento interno que rige el Municipio de Panamá; pero como es sabido por todos, la estabilidad de un funcionario Municipal, ni los principios de insubsistencia o cesantías pueden estar establecidas por un decreto alcaldicio, acuerdo municipal o decreto ejecutivo, sino muy por el contrario, ello es materia de ley que dicte la asamblea legislativa."

La Procuraduría, al contestar el traslado que se le hace para que emitiera concepto, manifiesta en su parte pertinente lo siguiente:

"Coincidimos parcialmente con el recurrente, pues el decreto que hace mérito en esta demanda viola, en forma flagrante, el Artículo 240 de la Constitución Nacional. No encontramos, en cambio, elementos de juicio con validez, que permitan determinar la violación de los otros preceptos constitucionales alegados.

El Artículo 240 de la Constitución es claro al manifestar que los alcaldes están facultados para "Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad...". En este sentido, la señora Alcaldesa no es la autoridad que le corresponde destituir a un funcionario municipal que ha sido nombrado por otra autoridad municipal. En el caso que nos ocupa el Tesorero Municipal es a quien compete la destitución del señor KHODA BOX MOLLICK, ya que según consta en este expediente, visible a foja 2, mediante Decreto TM-16/91 de 22 de enero de 1991 expedido por el Tesorero Municipal de Panamá el señor BOX MOLLICK fue reubicado en la posición 1053 con el cargo de SubDirector de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá. De este decreto se desprende que el señor Tesorero Municipal fue quien nombró al funcionario que demanda la inconstitucionalidad del Decreto de destitución, toda vez que, en el ámbito administrativo, el funcionario que nombra es también quien trasladada o reubica en otras funciones y, obviamente, destituye. No pudiendo ser efectuados estos actos por otras autoridades.

Por otra parte, el Artículo 45 del Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989; decreto éste, que modifica las leyes 106 de 8 de octubre de 1973 y 52 de 12 de diciembre de 1984; reitera el precitado Artículo 240 de la Constitución. El ordinal cuarto del Artículo 45 señala:

Artículo 45: Los alcaldes

tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.
-
- 4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que disponen la Constitución Nacional y las leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado vigente." (Lo subrayado es nuestro).

Además, el artículo 57, ordinal 15 del mismo decreto, señala entre las atribuciones de los Tesoreros Municipales lo siguiente:

"Artículo 57: Los Tesoreros Municipales tienen las siguientes atribuciones:

- 1.
- 15. Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería, de conformidad con las estructuras de cargos creados por los Consejos Municipales."

De esta manera, queda demostrado el desconocimiento Artículo constitucional 240 por parte del Decreto 478 de 21 de junio de 1991, expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

En cuanto a la aducida violación de las normas 295 y 297 de nuestra Consittución, reiteramos que no encontramos

fundamentos que nos confirmen dichos señalamientos.

Los principios que consagra el Artículo 295 constitucional son:

1. Establece que los servidores públicos serán nacionales panameños únicamente.
2. La prohibición de discriminar por razón racial, de sexo creencia religiosa o militancia en política.
3. El nombramiento y la destitución de los servidores públicos no es potestad absoluta de una sola autoridad salvo las excepciones que contiene esta Constitución.
4. La permanencia en el empleo dependerá de la competencia, lealtad y moralidad del funcionario.

Como puede apreciarse, el decreto en cuestión no transgrede ninguno de los postulados del Artículo 295 de la Constitución. El despido no ha conllevado una práctica discriminatoria, tampoco se puede encuadrar la violación por el hecho de que el funcionario fue destituido por una sola autoridad, ya que la Constitución (Artículo 240, ordinal 3º) permite la remoción de funcionarios al Alcalde siempre y cuando, la designación no corresponda a otra autoridad.

En el caso del señor BOX MOLLICK, el nombramiento fue hecho por el Tesorero Municipal. Finalmente, se señalan las aptitudes de los funcionarios públicos que condicionan la estabilidad en el puesto que ocupan.

En cuanto al Artículo 297 de la Constitución, observamos que consagra principios básicos de administración de personal, señalando, en la parte a que se refiere el demandante, que los ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley. Este artículo establece que

los parámetros para determinar tales actos deberán estar contenidos en una ley formalmente expedida por la Asamblea Legislativa y no en un decreto cuya expedición corresponda a una autoridad ejecutiva.

No hay violación del Artículo 297 de la Constitución, por parte del Decreto 478 de 21 de junio de 1991 de la Alcaldía Municipal de Panamá porque éste no está señalando ningún principio o lineamiento a seguir para suspender o destituir a los funcionarios municipales. El decreto aludido hace efectivo la cesantía o destitución del señor BOX MOLLICK, basándose en normas legales que la Alcaldía considera aplicables.

Según el recurrente, el Decreto Alcaldicio 478 de 21 de junio de 1991 viola el Artículo 297 porque expresa que la destitución del señor KHODA BOX MOLLICK, tiene como uno de los fundamentos jurídicos al Artículo XXIII, literales d y e del Decreto Alcaldicio 523 de 22 de junio de 1990, y alega que: "El susodicho Decreto 523 de 1990 es el reglamento interno que rige el Municipio de Panamá, pero como es sabido por todos, la estabilidad de un funcionario municipal, ni los principios de insubsistencia y cesantías pueden estar establecidas por un decreto alcaldicio, acuerdo municipal o decreto ejecutivo, sino muy por el contrario ello es materia de ley que dicte la asamblea legislativa".

Al respecto, podemos afirmar que, si el decreto que contiene el Reglamento Interno del Municipio de Panamá, establece principios para declarar cesantías o insubsistencias y no una ley formal como lo exige la Constitución, podría producirse la violación del Artículo 297 de la Carta Fundamental y, por ello, puede ser presentada una demanda autónoma de inconstitucionalidad contra el decreto que consagra el Reglamento Interno del Municipio de Panamá, pero no es cierto que por el solo hecho que alguna norma del mencionado Reglamento sirva como uno de los fundamentos jurídicos del Decreto 478 de 28 de junio de 1991, este último deviene en inconstitucional."

El Pleno de la Corte observa que el decreto alcaldicio cuya inconstitucionalidad se demanda, fue dictado por la Alcaldesa del Distrito Capital fundamentándose en el Artículo 240, ordinal 3, de la Constitución Política de la República de Panamá y en el artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, mediante el cual se DECLARO

CESANTE el nombramiento del señor KHODA BOX MOLLICK.

El fundamento legal del decreto alcaldicio lo es básicamente al artículo 240 de la Constitución Nacional, en el cual se atribuye a los alcaldes el nombramiento y remoción de los Corregidores y demás funcionarios municipales, con exclusión de aquellos cuya designación corresponda a otra autoridad. Reza esta norma, en su parte pertinente:

"Artículo 240. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

- 1.
- 2.

- 3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos, municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

(Lo subrayado es nuestro)

Sin embargo, contrario a lo expresado en el decreto impugnado, de la lectura de esta disposición se desprende que no es competencia de los Alcaldes la remoción o despido de un funcionario municipal, como en el presente caso, cuando el mismo fue designado en su cargo por el Tesorero Municipal, quien está facultado por la ley para designar y destituir a sus subalternos.

El artículo 57, numeral 15, del Decreto Ley 106 de 1973 atribuye a los Tesoreros Municipales la facultad de nombrar o designar al personal subalterno de la Tesorería. En consecuencia esta norma legal faculta al Tesorero Municipal para hacer el nombramiento y destitución del personal subalterno, por lo que si el señor KHODA BOX MOLLICK fue designado por el Tesorero Municipal como Subdirector de la Administración Tributaria de la Tesorería Municipal, mediante Decreto No.TM-16/91, es a este funcionario a quien le corresponde la facultad para destituirlo.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo de 9 de mayo de 1986, publicado en el Registro Judicial de ese mes, pp.38-44, dentro del recurso de inconstitucionalidad propuesto

por VÍCTOR MORENO JAEN, Alcalde del Distrito de Chorrera, contra los artículos 5 y 6 del acuerdo municipal No. 23 de 26 de octubre de 1984 aprobado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, señaló entre otras cosas, lo

siguiente:

"Confrontada la norma constitucional con el acto atacado se considera que no existe violación del mismo porque el recurrente en cuanto a la norma constitucional pertinente, hace referencia al numeral 3º que dice es potestad del Alcalde nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, lo que evidentemente no contraría lo dispuesto en el acuerdo demandado, que faculta a las unidades administrativas del Municipio a nombrar y remover a los funcionarios que están a su cargo".

Y agrega seguidamente:

"... el Municipio forma parte de un territorio determinado en donde un conjunto de entidades se dividen las funciones a desempeñar, la realización del gobierno local. Estas entidades deben realizar su labor en completa armonía y tienen precisamente al igual que a nivel nacional, sus controles para la buena marcha de la administración municipal. En ese sentido las ramas de poder la constituyen el Alcalde, que representa el Ejecutivo, el Consejo Municipal al Legislativo, y el Juez Municipal al Judicial."

Por una parte el artículo 238 de la Constitución señala que el Alcalde es el jefe de la Administración Municipal y por la otra, el artículo 239 señala que el Tesorero es el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de las pagadurías.

Ilógico sería que frente a estas disposiciones constitucionales se permitiera que los alcaldes designaran y removieran a su arbitrio los funcionarios que coadyuvan a la labor de los Tesoreros Municipales, cuando la ley fundamental ha dispuesto que los Tesoreros no pueden ser nombrados ni removidos por el Alcalde. Aceptar esta tesis sería socabar el principio que originó la facultad otorgada al Consejo Municipal.

En cuanto a las otras declaraciones solicitadas, desea la Corte reafirmar que dentro de una acción de inconstitucionalidad no se puede ordenar reintegro ni el pago de salarios caídos, esto es propio de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. La sentencia de inconstitucionalidad se limita a declarar si el acto acusado es o no inconstitucional.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte

Suprema, PLENO, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1. de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto No.474 de 21 de junio de 1991, dictado por la Alcaldesa del Distrito Capital, por medio de la cual se declaró cesante el nombramiento recaído en la persona de KHODA BOX MOLLIK.

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

Panamá, catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 29 de octubre de 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma Morgan y Morgan en contra de la Resolución número Cts. 2-85 de 10 de abril de 1985 de la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada especial de la sociedad C. FERNIE & CO., S.A. en el proceso que le sigue esta empresa a UNIVERSAL COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. ante el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

MORGAN Y MORGAN, dentro del proceso ordinario antes mencionado, seguido en el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, advirtió la inconstitucionalidad de la Resolución Nº CTS-2-85, de 10 de abril de 1985, de la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias, "en la parte concerniente a la cláusula decimocuarta de las Condiciones Generales de las pólizas de seguro contra incendio aprobadas por esa entidad", que se refiere al compromiso de recurrir al

arbitraje en caso de desacuerdo entre las partes contratantes del seguro.

La norma cuya inconstitucionalidad se advierte por la firma MORGAN Y MORGAN es la distinguida con el número catorce de las Condiciones Generales de todo contrato de seguro contra incendio, cuyo texto es el siguiente:

"14) ARBITRAJE

El asegurado y la Compañía "convienen" en que cualquier desacuerdo que surja entre ellos en relación con esta póliza será sometido a la decisión de árbitros (o arbitradores si así lo acuerdan). Para tal efecto cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito, su determinación de proceder al arbitraje y cada una deberá nombrar su propio árbitro (arbitrador, si hubiere acuerdo en esto) y notificará a la otra su designación dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes a

la fecha de entrega de la comunicación. Los árbitros deberán primero escoger un dirimente a quien someterán las diferencias que surjan entre ellos, y el laudo para ser obligatorio, deberá estar suscrito por cualquiera de los tres árbitros.

Cada una de las partes pagará los servicios del árbitro escogido por ella. Los gastos del arbitraje, incluyendo los honorarios del dirimente, serán pagados por el Asegurado y la Compañía por partes iguales."

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta se fundamenta, a juicio de la firma recurrente, en que la cláusula catorce de las Condiciones Generales de las pólizas de seguro contra incendio, infringe el texto del Artículo 198 de la Constitución Política vigente que dispone que "La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida".

Se aduce que al existir la cláusula catorce ya mencionada se obliga a todo contratante de un seguro contra incendio a recurrir al arbitraje, mecanismo costoso y no gratuito que resulta de la disposición avalada y reglamentada por una institución del Estado, ya que todos los contratos de seguro son de adhesión y no admiten negociación entre las partes, lo que conlleva a que el arbitraje no sea fruto de una negociación entre las partes sino resultado de una disposición estatal que coarta el derecho constitucional de todo ciudadano a una justicia gratuita.

Luego de admitida la advertencia de inconstitucionalidad que motiva esta decisión jurisdiccional, previo reparto efectuado, correspondió al Procurador General de la

Nación emitir concepto sobre la pretensión que se ejerce en esta ocasión.

En su Vista Nº40, de 22 de junio de 1992, el Procurador General de la Nación considera que la Resolución CTS-2-85, de 10 de abril de 1985, dictada por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias "no es violatoria del Artículo 198 de la Constitución Nacional, ni de ningún otro de los que integran el estatuto fundamental" (fs. 40).

Para arribar a la conclusión antes expuesta, el Procurador General de la Nación formula interesantes observaciones, que en lo medular se transcriben a continuación:

"1. Nuestra Constitución Política consagra el principio de la gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales.

El Artículo 198 de la Carta Fundamental establece el principio de la gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales creados por el Estado para resolver los conflictos entre los miembros de la sociedad.

Lo anterior, significa que toda persona tiene derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, para que se le reconozcan o restablezcan sus derechos cuando lo estime conveniente, entendiendo jurisdicción en sentido lato, la potestad conferida por el Estado a determinado órgano para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas.

Esta acción es conocida como derecho a la jurisdicción, consistente en la facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional estatal cuando un derecho, ya sea de cualquier naturaleza, hubiere sido desconocido.

Ahora bien, ese derecho de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, no puede ser de carácter oneroso para las personas, sino gratuito.

Es conveniente resaltar, que el Estado no está obligado a garantizar el principio de la gratuidad de la justicia, en un ente privado, al cual legalmente se le ha permitido resolver y dirimir conflictos entre los asociados, como es el caso de los procesos arbitrales.

2. El arbitraje no constituye un medio jurisdiccional de resolución de conflictos.

Hemos manifestado, que la Constitución Nacional consagra el principio de la gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales creados por el Estado, incluyendo las jurisdicciones especiales establecidas a través de leyes formales.

Los tribunales arbitrales no son entes creados por el Estado para dirimir conflictos entre asociados, sino por el contrario, son establecidos por los propios particulares en atención al principio de la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, en virtud de que en el presente caso estamos ante un arbitraje de derecho, lógico es que el tribunal arbitral tiene que decidir la cuestión litigiosa conforme a nuestros ordenamientos legales. No obstante, esto no quiere decir en forma alguna, que ese tribunal arbitral es un ente jurisdiccional.

3. La cláusula compromisoria frente al principio de autonomía de la voluntad.

Es cierto que los contratos de seguro son de los denominados contratos de adhesión, en donde el asegurado acepta las cláusulas establecidas en la póliza que ha sido redactada por la compañía aseguradora.

No obstante, no menos cierto es cualquier diferencia a un tribunal que el asegurado al aceptar las arbitral, aún siendo impuesta de cláusulas existentes en el contrato, manera obligatoria por la incluyendo la compromisoria, está Superintendencia de Seguro, no es prestando su consentimiento de manera violatoria del principio de gratuidad libre y espontánea. Es decir, dicho de la justicia, prevista en el consentimiento no está viciado, por Artículo 198 de la Constitución error, dolo, violencia o intimidación Política, pues el Estado no está y por tanto es válido. fijando costas para la administración de justicia en los órganos jurisdiccionales a los cuales se les ha conferido tal función pública".

En ese sentido, la cláusula compromisoria que obliga a las partes del contrato de seguro, a someter

Fijado el negocio en lista por el término de diez días, contados a partir de la última publicación a que alude el artículo 2555 del Código Judicial, sólo la firma MORGAN Y MORGAN presentó argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución CTS-2-85 expedida por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

En su breve escrito, visible a fs. 48-50, MORGAN Y

MORGAN sostiene que:

"La resolución acusada señala entre sus partes, como acto de "cumplimiento obligatorio", la cláusula 14, sobre "ARBITRAJE", en virtud de la cual se dispone que los desacuerdos que surjan entre asegurados (sic) y asegurado, en relación con la póliza de seguro de incendio, "será sometido a decisión de árbitros (o arbitradores si así lo acuerdan)".

Al aprobar esta resolución, a petición y en interés de las compañías aseguradoras, la Superintendencia dejó sentado un precepto que compele a las personas vinculadas por esa relación sustancial constitutiva de un contrato de seguros, a recurrir al arbitraje o arbitramento para resolver sus diferencias.

Bien sabido es que el arbitraje es un procedimiento oneroso, en el sentido de que las partes deben sufragar honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, tanto de los Arbitros que se designen, como del Secretario y personal auxiliar, así como los costos de equipos, local, papelería, útiles, etc., todo lo cual normalmente se mide en decenas de miles de balboas.

Es obvio, por tanto, que un acto del Estado, como lo es la Resolución Nº C.T.S.-2-85, por la cual se aprueba la póliza única propuesta por las compañías aseguradoras locales,

incorporando en ella una cláusula de "cumplimiento obligatorio", en virtud de la cual el asegurado se ve contraído a incurrir en cuantiosos gastos para lograr que se le haga justicia, está en directa violación del artículo 198 de la Constitución Política de nuestro país, en el cual se postula el principio de que: "La administración de justicia es gratuita...".

Debemos aclarar que lo que hace que el acto impugnado sea censurable es su sanción por el Estado, que le ha dado connotación de normatividad jurídica. No censuramos la justicia arbitral cuando ella es el producto de la plena libertad de las partes interesadas, que, de común acuerdo y en circunstancias de equilibrio jurídico y económico, convienen en arbitrar sus diferencias en torno a cualquier punto.

A esa institución del arbitraje, concebida en esos términos, cabe brindarle todo el apoyo y respeto que justamente se merece.

Lo que no está bien es que la Superintendencia de Seguro haya llevado el arbitraje a un status compulsivo, sin advertir las consecuencias que ello tiene, en particular para damnificados de siniestros, que, en adición a las pérdidas que éstos les causan, tienen que incurrir en cuantiosos gastos para lograr una compensación a la cual podrían tener derecho, de parte de la

respectiva aseguradora.

En el caso de la advertencia, el Juez de la causa ha sido requerido para que le otorgue eficacia normativa y coercitiva (sic) a una estipulación que es el resultado de un acto del Estado claramente violatorio de la Constitución.

No se trata simplemente de la aplicación del artículo 1414 del Código Judicial, pues su eficacia en el caso del pleito depende de la legitimidad de estipulación traída al contrato de seguros a través de un acto del Estado, que le atribuye obligatoriedad.

Para resolver la pretensión que se plantea ante la Corte es necesario, sin embargo, efectuar algunas consideraciones sobre la relación arbitraje (medio de solución de conflictos) y gratuidad de la justicia, para luego abordar la problemática que plantea la "disposición" que autoriza el Estado para que entre las Condiciones Generales de los contratos de seguro contra incendio se incluya una cláusula obligatoria para evitar plantear ante los tribunales de justicia los conflictos de intereses que surjan de tales contratos de seguro.

Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privativista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema de derecho material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.

Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma

Aunque tal vez sea ajeno al ámbito de esta advertencia, no está de más señalar que la uniformación de las pólizas de seguro de incendio podría estar en pugna con otras disposiciones constitucionales que propician la libertad del comercio y la competencia comercial.

Pareciera que al permitir que las compañías de seguro uniformen sus pólizas, mediante la aprobación de la póliza estandar propuesta por ellas, se estaría creando situaciones contrarias a los principios que se dejan indicados".

potestad jurisdiccional que la Ley otorga a Jueces y Magistrados, sí tienen facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos.

No en vano el propio Código Judicial regula el proceso arbitral en sus aspectos fundamentales, de modo que el "tribunal arbitral" se constituya y funcione dentro de un esquema general, pues de lo contrario la inexistencia de normas al respecto propiciaría la anarquía o incertidumbre que tal vacío podría producir, con lo que la decisión del tribunal arbitral tendrá pleno valor y validez si se ajusta al esquema general que el Código consagra al respecto.

Debe quedar claro que al regularse el arbitraje en el ordenamiento jurídico el Estado no renuncia nunca a su facultad de administrar justicia, ni delega propiamente tal potestad en los particulares, pues el ente estatal sólo reconoce que los sujetos tienen derecho a someter a otros la decisión de conflictos que pueden ser resueltos en ocasiones mediante transacciones privadas.

En este orden de ideas, por tanto, debe quedar establecido que el arbitraje es un medio privado de ejercer la jurisdicción, pero no la que imparte el Estado por medio de las autoridades legalmente constituidas para tal fin. La norma constitucional que se invoca en la advertencia de inconstitucionalidad alude a la administración de justicia expedita, gratuita e ininterrumpida por parte de las autoridades estatales, pero no debe entenderse que abarca también a los tribunales arbitrales, ya que estos no son constituidos por el Estado y el arbitraje, por su propia naturaleza, es generalmente oneroso, pues las partes deben

sufragar los gastos de su árbitro y compartir por igual los del dirimente y aquellos que se ocasionen para el funcionamiento del tribunal arbitral.

Descartada la posible inconstitucionalidad del arbitraje por razón de su onerosidad, debe estudiarse la situación que surge de la disposición, avalada por el Estado, de la obligación de recurrir al arbitraje para solucionar los conflictos que surjan de la ejecución del contrato de seguro contra incendio, pues ello implica "obligar" a la parte que contrata el seguro a renunciar a la justicia estatal gratuita y aceptar la imposición, a menos que no contrate seguro alguno, de conformar un tribunal arbitral oneroso para resolver cualquier conflicto futuro que surja del contrato de seguro contra incendio.

La Corte considera que ésta es la esencia de la advertencia de inconstitucionalidad que se plantea en esta ocasión, pues el sujeto, sea persona natural o jurídica, que contrata un seguro contra incendio no tiene capacidad para oponerse a un número plural de Condiciones Generales aprobadas por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias mediante la Resolución CTS-2-85, pues las mismas están fuera de negociación por razón de la aprobación concedida por la autoridad que dirige el negocio de seguros en nuestro medio y en virtud de la naturaleza de estos contratos.

Al aceptar la Superintendencia de Seguros que el arbitraje sea una de las Condiciones Generales impuesta en todo contrato de seguro contra incendio, se priva al sujeto que contrata el seguro de negociar, si desea, el arbitraje o si, por el contrario, prefiere la vía estatal para la solución de conflictos, pues el arbitraje previsto en la cláusula catorce de las Condiciones Generales aprobadas por la Superintendencia de Seguros que es motivo de censura, es siempre obligatorio y excluyente de toda otra posibilidad.

La situación antes planteada pone de manifiesto la existencia de cláusulas de adhesión, que no están libremente pactadas por las partes pues la autonomía de la voluntad en este caso quedó reducida por la imposición de la parte económicamente poderosa en detrimento de la otra, que carece del apoyo del Estado en esta situación.

Incluir el arbitraje en todo contrato de seguro contra incendio, avalado por la Superintendencia de Seguros al aprobar la cláusula de arbitraje como una de las Condiciones Generales para todo contrato de seguro contra incendio, es inaceptable porque se obliga a una parte a renunciar al acceso a la justicia estatal o pública, que siempre es expedita, gratuita e ininterrumpida.

Si las partes en el contrato de seguro contra incendio negocian libremente y acuerdan prescindir de la justicia estatal o pública, para recurrir al arbitraje el Estado tiene que aceptar tal decisión, pues el sujeto llegó a ella en ejercicio de su voluntad libre y soberana y no a través de una imposición legal.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, el sujeto que contrata el seguro contra incendio no acuerda prescindir de la justicia estatal o pública, ya que no tiene capacidad alguna para negociar este aspecto, que viene impuesto por la compañía de seguros con el aval de la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Si el sujeto no puede recurrir a los tribunales de justicia establecidos por el Estado para administrar justicia y en su lugar se le impone en todos los casos recurrir a un arbitraje, se está desconociendo el derecho a una justicia gratuita, ya que el arbitraje es siempre oneroso para las partes que recurren a él.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que el arbitraje no puede ser impuesto por una parte contratante a la otra, pues dado su carácter oneroso, se debe permitir la opción a que la parte acepte libre y voluntariamente asumir los gastos que el funcionamiento del tribunal arbitral le ocasionará y no por razón de una obligación impuesta, como está ocurriendo en los contratos de seguro contra incendio por razón de la aprobación de la cláusula catorce de las Condiciones Generales a todo contrato de seguro contra incendio por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cabe añadir, con base a la potestad que le confiere al

Tribunal Constitucional el artículo 2557 del Código Judicial, que la resolución del Ministerio de Comercio e Industrias que ha sido impugnada también infringe el artículo 32 de la Constitución, porque al hacer obligatoria la cláusula compromisoria en contratos de adhesión, impide el acceso a los tribunales de justicia a la parte que lo considere necesario para defender sus derechos. El artículo 32, que consagra la garantía del debido proceso, también contiene el derecho a la tutela judicial, la cual se cierra a la parte más débil en el contrato de adhesión, como consecuencia de la resolución administrativa cuya inconstitucionalidad se impetra.

Todas las anteriores consideraciones conducen a esta Corporación de Justicia concluir que la cláusula obligatoria del arbitraje en el contrato de seguro contra incendio es inconstitucional, pues obliga a una parte a prescindir de la administración de justicia estatal, que es gratuita, para imponerle un arbitraje oneroso que no siempre estará en condiciones de sufragar. A juicio de la Corte dicha cláusula no debe figurar entre las de carácter general impuestas por las Compañías de Seguros con el aval de la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias, esto no significa su erradicación, pues su incorporación debe quedar a la libre negociación de las partes contratantes del seguro, quienes en el momento de decidir sobre este particular tendrán conocimiento de la significación del compromiso y su trascendencia para ambas partes ante un eventual conflicto por razón del contrato suscrito entre ellas.

Finalmente, es necesario señalar que en los contratos de adhesión no se puede obligar a una parte a renunciar tácitamente al derecho a la jurisdicción, como ocurre en este caso que se priva del derecho de recurrir a los tribunales establecidos por el Estado para la administración de justicia; todo ello sin perjuicio que la renuncia sea producto de una negociación libre y en plano de igualdad entre ambas partes, pues de lo contrario tal imposición carece de valor, ya que el orden público debe ser protegido frente a esta clase de imposiciones.

Por todas la consideraciones ya expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la cláusula número catorce de las Condiciones Generales aplicables a los contratos de seguro contra incendio aprobada por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resolución N° CTS-2-85 de 10 de abril de 1985 por ser violatoria del artículo 198 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.
MGDO. JORGE FABREGA PONCE
MGDO. HUMBERTO COLLADO

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDA. MIRTZA A. F. DE AGUILERA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio la Sra. Zhang Jinhua de Chu, con cédula de identidad personal #N-17-976 dueña del establecimiento **SUPER-MERCADO LA VICTORIA # 2** ubicado en Calle C Santa Ana, Distrito de Panamá.

HACE SABER:
La venta real y efectiva de dicho local a la señora CHEN YU QIONG DE JOU con cédula de identidad personal # N-18-44 por lo tanto se fija el presente Edicto con todos los reglamentos que exige la Ley.
L-266.905.48
Tercera publicación

AVISO
El suscrito José Benito Dapena Díaz dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hace del conocimiento del público, que ha vendido los enseres, mobiliario y cuentas por cobrar que poseía en el

Establecimiento Comercial denominado **"COMERCIALES CALIFORNIA"** en la Finca No. 6 de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro a la empresa denominada **EUROMUEBLES DE PANAMA, S.A.**, inscritas a Ficha 271253, Rollo 38334, Imagen 0016 en el Registro Público.

JOSE B. DAPENA DIAZ
L-267.013.65
Tercera publicación

AVISO
De conformidad con la que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio se notifica que el establecimiento comercial denominado **(RESTAURANTE) LOS RANCHITOS**, ubicado en la Transmítica, ha sido vendido al Sr. Apóstolos Athanasópulos.
L-263.864.66
Tercera publicación

AVISO DE VENTA
Cumpliendo con el Artículo del Código de Comercio el señor Cheong Shek Kam con cédula Nº N-16-401 dueño del negocio denominado **MINI**

SUPER LA VICTORIA ubicado en Calle 9na. y Avenida Central Nº 18, Corregimiento de San Felipe, República de Panamá.

HACE SABER:
La venta real y efectiva de dicho local a la señora ZHANG JIN HUA DE CHU con cédula Nº N-17-976 por lo tanto se fija el presente Edicto con todos los Reglamentos que exige la Ley.
L-267.195.04
Tercera publicación

AVISO
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber: El negocio denominado **"JORON BECKY"** de propiedad de Alfonso Peñaloza Madrid, con cédula de identidad Nº 8-51-192, ha sido traspasado a favor de MARA DEL CARMEN FERNANDEZ DE PEÑALOZA, con cédula Nº 2-24-495, mediante Escritura Pública Nº 329 del 10 de mayo de 1993, de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá.

ALFONSO PEÑALOZA

MADRID
Cédula Nº 8-51-192
Tercera publicación.

AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio comunico que traspaso, el negocio **MINISUPER BETO**, ubicado en Santa Librada Tercera etapa, Calle J, Casa J 130, Corregimiento de Belisario Porras, San Miguelito a Doris Heredia Vargas, cédula 7-74-707.

AGUSTIN VARGAS V.
Cédula 7-27-856
L-267.311.66
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio anuncio que he vendido mediante Escritura Pública Nº 1661 del 27 de abril de 1993, de la Notaría II del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE TAY**, ubicado en Via Tocumen, Local sin número frente al

Hotel El Parador.
JOSE ALBERTO CHONG CEDEÑO
Cédula No. 8-455-219
L-267.332.73
Segunda publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **"BODEGA HERMANOS MORALES CASTILLERO"**, ubicado en el Regimiento de Oria Arriba, Corregimiento de los Asientos, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, al Sr. José García Cedeño, cedula 7-80-581 y que operaba con licencia tipo "B" # 17943, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a partir de la fecha.

ZAIDA CASTILLERO DE MORALES
Cédula 7-37-661
L-267.418.36

Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2477 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **ROLLERBLADE Y DISEÑO** a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **EXPORTADORA ROYAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud

de Registro Nº 057546, Clase 28, correspondiente a la marca de fábrica **ROLLERBLADE Y DISEÑO**, propiedad de la sociedad **ROLLERBLADES INC.**, a través de sus Apoderados Legales la firma forense **TAPIA, LINARES Y ALFARO**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 3 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. ASCENCION I. BROCE
Funcionario

Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, mayo 3 de 1993
Director
L-266.818.66
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente Demanda de Oposición Nº 2163 a la solicitud de registro de la marca de Comercio **LAMBORGHINI**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del pre-

sente Edicto:
EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SUPERSONIC, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de Registro Nº 055083, Clase 9, correspondiente a la marca de Comercio **LAMBORGHINI**, propuesta por la sociedad **AUTOMOBILI LAMBORGHINI, S.p.A.** a través de su Apoderada Legal la firma Forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 6 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. ASCENCION I. BROCE
Funcionario
Instructor
DEISY M. HERRERA
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, mayo 6 de 1993
Director
L-267.270.60
Segunda publicación